

VACUNA.

Inspección General de la Vacuna oficial del Estado de Hidalgo.

Estado general que manifiestan los trabajos del Inspector general de la vacuna oficial Dr. Alberto González Medina hasta el 31 de Diciembre de 1892 y que se forma para conocimiento del Superior Gobierno del Estado de Hidalgo.

Bomberos	Mujeres	Total	Exito
Actopan	1398	1552	2850 superior
Apan	1394	1585	2983 id
Atotonilco	1556	1832	3388 id
Huichapan	1182	1143	2325 id
Ixmiquilpan	24	27	51 id
Jacala	330	334	670 id
Metztitlan	725	704	1489 id
Molangu	513	591	1104 id
Pachuca	911	990	1991 id
Tecpanago	152	158	310 id
Tula	234	238	462 id
Tulancingo	1523	2153	3686 id
Zacualtipan	726	550	1276 id
Zinapiqua	27	13	40 id
Suma	10707	11892	22599

Huichapan Hidalgo, 31 de Diciembre de 1892.—Alberto González Medina.

NUEVA ESCUELA.

El Gobierno del Estado ha dispuesto que se abre una escuela mas para niños que se ponían á cargo del hábil pedagogo Sr. Don Miguel Pérez Aranda.

El local designado para el objeto, es la antigua capilla que en época lejana se encontraba en el centro del panteón llamado de Barroso.

DISTRIBUCION DE PREMIOS.

Hay á las 8 de la noche se hará por el Sr. Gobernador del Estado á los alumnos de las escuelas oficiales de la municipalidad de Pachuca, bajo el siguiente programa.

L. Obertura por la Banda "Rafael Cravioto."

II. Discurso oficial por el Sr. Felipe N. Barros.

III. Mazurka "Gruss an Basel" ejecutada por los niños de la Escuela 5.^a oficial.

IV. Repartición de premios de las Escuelas 1.^a de niños y 1.^a de niñas.

V. Trio "Ana Bolena," ejecutado por los Señores Ingeniero Pedro Gutierrez, Enrique Tellez, Francisco L. Noble y Emilio Varela.

VI. Discurso por la Profesora de la Escuela oficial de niñas número 5, Srita. Angela Ponce.

VII. Trio "El Musandari" ejecutado por el Sr. Ingeniero Pedro Gutiérrez, Enrique Tellez, Francisco L. Noble y Emilio Varela.

VIII. Repartición de premios de las escuelas número 2 de niños y número 2 de niñas.

IX. Discurso por el Profesor de la Escuela 5.^a Sr. Francisco L. Noble.

X. Repartición de premios de las escuelas 1.^a de niños y 1.^a de niñas.

XI. Schotis "Rafael Cravioto," compuesto por el Sr. Rosendo Lizardi y ejecutado por los niños de la escuela 5.^a oficial.

XII. Poesía por el Sr. Ingeniero Baltasar Muñoz.

XIII. Pieza de piano ejecutada por las niñas Rebollo.

XIV. Repartición de Premios de las escuelas número 4 de niños y número 4 de niñas.

XV. Quién Vive Galopa á cuatro manos por la niña Bertha Rosales y su maestro el Sr. Emilio Varela.

XVI. Repartición de premios de las Escuelas número 5 de niños y número 5 de niñas.

XVII. Potpourri "El Trovador," por la Banda "Rafael Cravioto."

XVIII. Repartición de premios de las escuelas número 6 de niños y número 6 de niñas.

XIX. JIMENO NACIONAL, por la Banda "Rafael Cravioto."

UTILES.

Por disposición superior se ha dotado competentemente de útiles á la cátedra de dibujo topográfico del Instituto Científico y Literario del Estado.

OTRO NOMBRAMIENTO.

El Sr. D. José P. Mansur, reputado ingeniero, ha sido nombrado miembro propietario de la Junta permanente examinadora de ingenieros, beneficidores, emprendedores y agricultores.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DELEGADO.

(CONTINUA)

CAPITULO 5^a

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 841. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y contra las

que encargando sobre un incidente á articula, pongan fin al pleito, haciendo imposible su continuación.

Art. 842. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio.

II. Por violación dada las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 843. Conocerá del recurso de casación la primera sala del tribunal superior si en ella hubiere pronunciado la sentencia, contraria á la cual se interpuso el recurso, conocerá de si la segunda sala.

Art. 844. Solo aquel en cuya jurisdicción se haya violado la ley, puede interponerse el recurso de casación.

Art. 845. El recurso de casación se procede cuando se lo interponga, pudiendo reclamar la violación de las normas legales, que se ha hecho ante el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 846. La violación que se maneja en la sendencia ó despacho de pronunciamiento, que se reclamará el interponer el recurso.

Art. 847. La violación causada en la instancia de sentencia definitiva, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia.

Art. 848. La cuestión en duda se aprovecha en el recurso, que han sido parte litigantes en el caso, y los que han sido parte litigantes en el caso, no pueden extenderse á otros que tienen que á los que han sido objeto del mismo recurso quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 849. La sentencia no se ejecuta sino dentro de trece días después de que se admite el recurso de casación, que obtuvo el motivo que dio motivo al recurso de casación.

Art. 850. En el caso de que dada ocasión se declare el primer de los motivos que especifica el art. 852 cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueran conforme de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal se admite el recurso la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificación del motivo en que se fija la sentencia, se declarará el caso de la demanda, y se declarará de acuerdo con la otra parte se declarará dentro el recurso.

Art. 851. Para los efectos del artículo anterior se declarará que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias que contengan alguna resolución distinta; exceptuándose ésta cuando la imposición de multas y la condonación en costas.

Art. 852. La diferencia en los demandantes no constituye motivo de que se rechace la ejecutoria.

Art. 853. El depósito se hace como deposito el art. 777, y se agrava á los que el juez de fondo de la ejecutoria.

Art. 854. El recurso de casación en cumulo á la sustanciación del negocio tiene lugar:

I. Cuando la parte resolviendo la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación judicial.

II. Cuando en la misma parte resolutiva, la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo son.

Art. 855. En los casos de que se admite el recurso de casación en cumulo á la sustanciación del negocio, se declarará la ejecutoria.

Art. 856. El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 844, la confirmara ó revocara; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 857. Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación.

I. Por falta de plenamente en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dejándose en este caso el recurso al que haya sido malas formalmente representado.

III. Por no haberse recibido el plazo á prueba, dejándose en este caso el recurso al que haya sido formalmente representado.

IV. Por falta de citación para las pruebas á parte, cualquiera diligencia protectora, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

VI. Por no haberse notificado en forma á la parte, ó no haberse citado para sentencia definitiva;

VII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 158, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 228, 240 y 247, ó cuando interpuso la declinatoria no suspenda los procedimientos.

VIII. Por no ser arreglado ó pagar al acreedor, dejándose en este caso el recurso al que haya sido formalmente representado.

IX. Por no haberse cumplido la sentencia, cuando esto sea un resultado, conforme á la ley.

X. Por falta de plenamente en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio.

XI. Por no haberse cumplido la sentencia, cuando esto sea un resultado, conforme á la ley.

Art. 858. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de plenamente.

Art. 859. Para que proceda la casación por incompetencia se requiere que no haya habido acuerdo entre las partes para someterse á la jurisdicción de la sentencia.

Art. 860. El recurso de casación no procede en los autos preparatorios si en los interdictos, ni en los incidentes cuyos intentos no excede declaración.

Art. 861. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de quince días.

Art. 862. En el escrito de competencia deberá

citarse precisamente la ley infringida, precisarse el concepto en que por ese hecho resulta infringida aquella ley. Si no se llenan estos requisitos se tendrá por interdicto el recurso.

Art. 863. Para introducir el recurso de casación, deberá alegar, expresamente algunas de las causas enumeradas en los arts. 634 y 637, sin que sea falso alegar después otra.

Art. 864. La sala ó juzga ante quienes se interpuso el recurso, lo admite de plano, si hubiere sido interdicto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término que fijan los arts. 651 y 652 para continuarlo, y con el citado de las partidas hará la remisión correspondiente.

Art. 865. La violación que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 866. En el caso de que dada ocasión se declare el primer de los motivos que especifica el art. 852, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueran conforme de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal se admite el recurso la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificación del motivo en que se fija la sentencia, se declarará dentro el recurso.

Art. 867. La violación causada en la instancia de sentencia definitiva, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 868. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 869. La sentencia no se ejecuta sino dentro de trece días después de que se admite el recurso de casación.

Art. 870. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 871. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 872. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 873. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 874. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 875. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 876. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 877. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 878. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 879. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 880. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 881. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 882. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 883. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 884. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 885. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 886. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 887. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 888. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 889. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 890. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 891. La sentencia que se maneja en la sentencia ó despacho de pronunciamiento, que se interpuso el recurso, no existe ejecutoria, no puede reclamarse por medio de recursos de casación.

Art. 892. Fuerza del caso previsto en el artículo que se creó, cuando se pide la ejecución de sentencia ó convenio judicial, si no hay bienes embargados, observándose respecto de bienes embargados en el caso de que deban ser secundariamente ejecutados, lo que se establece en el Caso V. de este libro.

Art. 893. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el caso de que se establezcan en el Caso V. de este libro.

Art. 894. Justificando los bienes, se anunciarán en seis días, hijuelas colectivas en los parajes públicos ó insertándose en el Periódico Oficial y en otros de más circulación á juicio del juez. Si fueren muebles los bienes, los plazos para la publicación serán de tres en tres días y se publicarán solamente los edictos en los sitios públicos. En el último edicto se establecerá el día y hora del juicio.

Art. 895. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 896. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 897. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 898. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 899. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 900. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 901. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 902. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 903. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 904. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 905. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 906. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 907. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 908. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 909. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 910. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 911. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 912. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 913. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 914. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 915. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 916. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 917. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 918. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

Art. 919. Si los bienes no instrumentados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por su valor en el Caso V. de este libro.

en juez debía ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujetó al mismo Tribunal Superior, y en el caso previsto en el art. 757, regula también lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO 2*

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
Y DEMAS RESOLUCIONES, DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES Y JUICIOS DEL DISTRITO FEDERAL,
TERRITORIOS Y ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 749. El juez ejecutor que reciba el escrito con las inscripciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia ó otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejercitarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Art. 750. Los jueces ejecutores no podrán citar ni conocer de excepciones, cuando fueren oportunas por alguno de las partes que litiguen ante el juez requerente.

Art. 751. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legítima, interesa de uno de los interesados.

Art. 752. Si el ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones oportunas conforme a los artículos siguientes.

Art. 753. Cuando en tercero que no hubiere sido citado por el juez requerido, poneyere en su nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, o se llevara adelante la ejecución, devolviéndole el embargo formal, en los juicios hipotecarios y ejecutivos, así como en los procedimientos que rige el tít. IX de este libro para la ejecución de una sentencia, transcurrido el plazo y de las constancias en que dicha cosa haya fundado.

Art. 754. Si el tercero opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posea en su nombre la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, o se llevare adelante la ejecución, devolviéndole el embargo formal en el auto en que se dictare la sentencia y de las constancias en que dicha cosa haya fundado.

Art. 755. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 756. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad. Liquidadas o sea determinada individualmente.

Art. 757. En los casos a que se refiere al art. 750, el juez requerido se llamará merecedor; en los demás se llamará mixto.

Art. 758. También es merecedor el juez que recibe el despacho ó orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 759. En el caso del artículo que precede, no se dará curso a ninguna excepción que aparezca los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO 2*

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES
Y JUICIOS EXTRAMUNICIPALES.

Art. 760. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, en el Estado la fuerza que establecen los tratados respectivos.

Art. 761. Los jueces ejecutores que se presenten en la audiencia en que no hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dice por las leyes y las costumbres y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

Art. 762. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme a su Jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 763. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes, para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 764. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 439 y 440; salvo lo dispuesto en los tratados, si en su defecto por el derecho internacional.

Art. 765. En el caso a que se refiere el art. 761 sólo tendrá fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las mismas circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

II. Que no hayan sido dictadas en rebeldía.

III. Que la legalización para cuyo cumplimiento se haya procedido sea dada en el Estado.

IV. Que sean ejecutorias conformes a las leyes de la nación en que se hayan dictado.

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 766. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que la recibe para seguir el juicio que se dictó conforme al cap. II del tit. II de este libro.

Art. 767. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, tránsdile en la forma que previene el art. 440 y solicitado su ejecución, se correrá trámite á la parte contra quien se dirija por el término de nueve días.

Art. 768. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no satisface prontamente, se le notifica el decreto con arreglo al cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 769. Con vista de lo que exponga dicha parte, ó sea en caso de expurgo, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es aplicable en ambos efectos.

Art. 770. En segunda instancia será visto al Ministerio fiscal.

Art. 771. Ni el juez inferior ni el Tribunal podrá examinar si decidir de la ejecutoria ó injuntiva del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y á confirmar á las leyes del Estado.

Art. 772. Si se demuestra el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria, á la parte que la hubiere presentado.

Art. 773. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al cap. I de este título.

TITULO DECIMO. Del secuestro y de los remates.

CAPITULO I* DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 774. Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordene por escrito y explícitamente que aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deben deducirse en juicio.

Art. 775. El secuestro judicial procede sólo con provisión de las pruebas presuntivas y existencia de hechos que concurran para garantizar los derechos deducidos ó que deben deducirse en juicio.

Art. 776. El secuestro judicial puede recesar en dinero efectivo, alijanes, créditos, en otras bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles y industriales.

Art. 777. Cuando por vía de secuestro se aseguren bienes que no son de su cargo, el juez determinará en qué se han de depositar las actuaciones, y no se depositarán, lo depositarán sino en virtud de orden escrito del juez de los autos.

Art. 778. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá ó notificarse al deudor, ó a quien sea titular de la parte que no verifique el pago, si no retenga la cantidad, y con diligencias correspondientes a disposición del juzgado, percibirá del doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de ese crédito, baje las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las maneras de recuperar que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando éste adscrito á las obligaciones que impone la parte.

Art. 779. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren libretas, y la providencia de secuestro se notificara al juez de los autos respectivos, mandó á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pague, sin obstante alguno, de comprender las obligaciones que le impone el parte final del artículo anterior.

Art. 780. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sea dinero, alijanes ni créditos, el depositario que no se halle en su poder, sólo tendrá el carácter de simple custodia de los objetos puestos á su custodia, los que conservará á disposición del juez, percibiendo sueldo, y pagando al juez lo que se le demande en sueldo, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste ordené á las partes en una junta que se celebre dentro de tres días, decreto el modo de hacer los gastos, según se la junta se acuerde, ó en caso de no haber acuerdo, imponga de esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 781. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos contractiles á su guarda, y de fin de que se encuentre ocasión favorable para la venta, lo ponga de lleno en conocimiento del juez.

Art. 782. El depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 783. El depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 784. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 785. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 786. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 787. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 788. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 789. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 790. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 791. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 792. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 793. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 794. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 795. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 796. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 797. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

Art. 798. Si el juez ordenare en su oficio, que el depositario nombrado, en el caso de que el juez lo demande, deberá entregar al juez su documentación, y lo que se le demande en concepto de gastos de administración, y lo que se le demande en concepto de gastos de almacenaje.

audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no la negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 799. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 800. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 801. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 802. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 803. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 804. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 805. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 806. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 807. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 808. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 809. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 810. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 811. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 812. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 813. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 814. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 815. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 816. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 817. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 818. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 819. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 820. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 821. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 822. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 823. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 824. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la gastos necesarios y ordinarios de la negociación de fianza, ó fiancas, en su caso, en las que ésta deberá comprender las personas del depositario, ó de los que se hayan declarado, y atenderá a que la inversión de la fianza, ó fiancas, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 825. Si el secuestro se verifica en una fiesta rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario, será menor interveniente en su cargo, en la vigencia de la negociación ó fianza, ó fiancas, en su caso, en las operaciones que en ellas respectivamente se realicen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos para la ejecución de productos, ministrando fondos para la

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del C. Luis Lázaro, vecino que fué de este Mineral, el Lic. Manuel Méndez, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso, que se publicará por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Monitor Republicano" y periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—*Jacinto Carballedo, secretario.*

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE ZACUALTIPAN.

REMADE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos que en este Juzgado siguen el C. Lorenzo Monroy contra el C. Rafael Martínez, sobre ejecución de sentencia proscenida en el juicio verbal ejecutivo que le promovió sobre pago de ochenta y nueve y cuatro pesos, el C. Lic. José Asín, Juez de 1^a instancia de este Distrito, que conoce de dichos autos, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se anuncie el romate de la casa y huerta embargadas al deudor Martínez, ubicadas en el punto denominado Los dos Caminos, adelante de la Majonora, durante tres veces, de siete en siete días, sirviendo de base la cantidad de ochenta pesos en que fué valorada por los peritos Ignacio Torres y Pedro Hernández, y se rematiendan las 10 A. M. del 24 de Enero de 1893 para que se verifique la primera parte del laudo.

En la diligencia de este Juzgado, donde se administrarán, además, los datos que fueren precisos á los que los soliciten.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, y en solicitud de postores.

Zacualtipán, Diciembre 9 de 1892.—*Adolfo Lemos, Sín.*

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Vicente Mejía, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, en su auto de hoy ha mandado se proceda á la ficción de inventario solemnus y que sea citó á los interesados en la herencia por avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, para que concurren á dicha diligencia que se verificará el primer día útil después de los treinta contados desde esta fecha.

Y para su publicación en el primero de los periódicos, expido el presente.

Huichapan, Enero 3 de 1893.—*José María Chávez Nava, Sín.*

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de sobre intestado de la Sra. Marcelina Hernández, vecina que fué del pueblo de Atlan de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen avisos en una ciudad, y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes ya mencionados, para que se presenten á deducirlo en el

término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación en el primero de los dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Diciembre 27 de 1892.—*José María Chávez Nava, Sín.*

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Un timbre de 5 cincuenta centavos debidamente cancelado.

En el juicio intestantuario de Doña María de Jesús González, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez interino de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado se convoque por medio de edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Enero 17 de 1893.—*Felipe García, Notario público.*

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE TULA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Sr. Juan Resendiz.

Hago saber á vd. que en el juicio verbal que le promovíste el apoderado del Sr. Autónomo Escandón sobre pago de ejemplos y sus pases setenta y cinco centavos, el Sr. Juez Conciliador del Municipio de esta Cabecera, ha promovido el decreto que á la letra dice:

"Y el C. José dijo: que con fundamento de los artículos 1018 y 1.72 del Código de procedimientos civiles, se requiere al Señor Jesús Resendiz para que conteste la demanda dentro de ocho días contados desde la segunda publicación que se haga de este decreto en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar"; constituyéndolo con la pena de darle por contestada la demanda en sentido negativo sino compareciese en el término señalado.—V. Vicente.—Manuel Mejía, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado notifico á vd. el presente.

En el año de la Villa de Tulancingo, a los trece días de Enero de 1893.—*Manuel Mejía, Secretario.*

3-1

REMADES

ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DIS-

TRITO DE APAM.

AVISO.

El dia 5 del entrante Febrero es el señalado para la primera almoneda en calidad de romate de un terreno embargado al rancho de Guadalupe sita en la jurisdicción del Municipio de Tepeapulco, siendo su superficie de 42 h. 19 a. 53 c; cubriendo con 9204 magueyes medio punto, cuarterón y trasplante, y valorizado en la cantidad de cuatro mil cincuenta pesos sesenta y nueve pesos diez y seis centavos.

Lo que se hace saber al público, en la inteligencia de que dicho rancho se verificará al dia citado en el local de esta oficina, con arreglo á lo presupuestado en los artículos relativos de la ley n.º 523.

Apam, Enero 23 de 1893.—*Enrique Gutiérrez.*

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPÁN.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE BONANZA.

AVISO.

Una estampilla de 5 cincuenta centavos debidamente cancelada.

Esta Administración de Renta tiene embargados á D. Tomás Ramírez, por adeudo de rezagos de contribución predial, dos terrenos en el Pueblo de Itatlapeco de este Municipio; cuyo avalúo es de diez pesos uno de los expresados terrenos vestido de maguey, y cien pesos el otro que es en añáveral; y ha dispuesto en remate al dia 30 del mes actual para cubrir la cantidad diez treinta y tres pesos cuarenta y nueve centavos que debe al expresado Ramírez al Fisco.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que se interesen hacer postura, se presenten á esta oficina con el efectivo correspondiente, ó con el respectivo papel de abono.

Mineral de Bonanza, Enero 15 de 1893.—*Benito M. Domínguez.*

3-1

MOSTRENOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

Se hace saber al público: que en esta Presidencia Municipal se halla á disposición un toro calificado mostrenco de color prieto, como de dos años de edad y marcado en la anca al lado de la lanza con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, el cual está valorizado en la cantidad de seis pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al toro mencionado, se presente en esta oficina á deducir su acción dentro del término de la ley.

Tezonope, Enero 27 de 1893.—*Gaudio Lopez Angués—Vicente García, secretario.*

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC

AVISO.

Se pone en conocimiento del público, que en esta Presidencia Municipal se ha presentado como mostrenco un buey prieto, como de diez años de edad, marcado al lado de montar con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, cuyo animal está valorizado en la cantidad de diez y seis pesos.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que se crean con derecho al buey mencionado, ocurra á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonope, Diciembre 22 de 1892.—*Gervasio Sánchez.—Leandro Ortiz, secretario.*

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE AUTOPAN—PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como mostrenos, una Yegua y una mulha de color balla, valorizadas ambas en veintiocho pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil.

San Agustín, Diciembre 30 de 1892.—*Fabiano Hinajosa.—Eduardo Mejía, Sín.*

3-2

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

AVISO.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Negociación minera de San José Maravillas y Ompaques, se hace saber á los Señores Accionistas que á continuación se expresan, se sirvan cubrir el adeudo de los recibos anteriores y vigentes, antes del 1^o de Febrero próximo, fechas en que la Junta Directiva dará por desiertos á los Socios que no estén al corriente en el pago de su última exhibición.

Señores Diego Mejía, Ildefonso Castro, Cleofas Castro, Manuel Gómez, Jesús W. Zepedá, José Padrón, Cipriano Fernández, Perfecto Gómez, Modesto Rivera, Francisco Gutiérrez, Mariano Parejas, Refugio O. de Rosales, Francisco Carvajal de García, Néstor L. Domínguez, Roberto Cravioto, Raimundo Landgrave, Rafael Moreno.

Pachuca, á 15 de Enero de 1893.—Por la Junta Directiva, el Tesorero, Carlos R. Michel.

3-2

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de Maravillas y Anexas establecida á los Señores Accionistas aviadora de la mina "El Lobo," sita en el Nuevo de Pachuca, se sirven, en el término de quince días, ocurrir al despacho de dicha Negociación que se halla en la calle de la Tercera Orden de San Agustín núm. 3 y presentar sus respectivos bonos 6 títulos, al Secretario de la expresa Junta, pues se hace indispensable reorganizar la Compañía aviadora de "El Lobo" y arreglar asuntos pendientes entre ella y la Negociación de Maravillas.

Méjico, Enero 24 de 1893.—Por la Junta Directiva, F. de la Vega y Campere, Secretario.

3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Número 24.—C. El Nabor Mendez de esta vacindad ha solicitado la concesión de la mina "Las Ánimas" con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el punto de la Ortiga frente á la mina La Lomas.

Número 25.—El propietario C. Nabor Mendez ha solicitado la concesión de la mina "La Lomas" con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el punto de la Ortiga frente á la mina Las Ánimas comprensión de la Municipalidad de Zimapán.

La medición de las anteriores pertenecientes a la ejecutará el perito práctico de minas C. Hernán Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la suscripción de cada expediente.

Zimapán Diciembre 17 de 1892.—Jesus Cervantes.

3-3

LA REINA

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE.

En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos, se cita á los accionistas de la expresa negociación para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día veinticinco del próximo mes de Febrero del presente año, á las 3 P. M. en el salón del "Café Colón" en el paseo de la Reforma de esta Ciudad.

El objeto de la Junta será informar á los accionistas de las operaciones y trabajos habidos en la negociación; de iniciar y acordar la reforma de algunos artículos de la estatuta, y de discutir y aprobar lo conducente á la progresiva marcha de la negociación.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber á todos los accionistas para su conocimiento y fines consiguientes.

Ciudad de México, Enero 20 de 1893.

—El secretario, Gabriel Rubio.

3-3

NEGOCIACION MINERA

CLA REDONDEO

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el art. 11º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que represente el Sr. Pedro Rivera, y que se le haga saber al Sr. Bernabé Morales, que si dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso no ha cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representa.

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Manuel Martínez, Secretario.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA

DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHECUA.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita: con echo pertenencias y las demás que hubiere, la mina de metal de planta abandonada El Brillante, situada en este Mineral al Sur de la de San Francisco y La Fortuna, al Oriente de La Provincia y al Norte de San José de Gracia y San Pedro Maravillas; y otra mina con las pertenencias y demás que hubiere, en el terreno libre que existe en este Mineral, entre las minas El Perro al Norte, la de Valenciana al Sur, la de La Zorra al Poniente, y de demás divididas al Oriente.

Practicarán las medidas el ingeniero de oficina G. Guadalupe Sánchez de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la suscripción de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1892.—Rafael Rosales.

3-2

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO